

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:
Por tres meses, pesetas 5
seis 10
Anuncios particulares, la línea 0'16

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:
Por tres meses, pesetas 6'25
seis 12'50
Número suelto 0'25

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

1418

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación, un recurso de alzada, interpuesto por D. Raimundo Beiga, vecino de Madrid, contra providencia de este Gobierno por la que se le denegaba una instancia solicitando autorización para declarar vedado de caza un monte y una dehesa sitas en término municipal de Otero de Herreros.

Lo que se hace público en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Segovia, 5 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Intervención de Hacienda de la provincia

1428

IMPUESTO DE MINAS

Don Joaquín de Quero y Bravo, Oficial de tercera clase de la Intervención de Hacienda de esta provincia.

Certifico: Que según resulta de los libros auxiliares de cuentas corrientes por el impuesto de minas, han dejado de ingresar el cánón correspondiente hasta el día treinta de Junio último, las concesiones siguientes:

Table with columns: Nombre de las minas, Nombre del propietario, Su vecindad, and a sub-table for 1910 with columns 1.º, 2.º, 3.º, 4.º. Rows include 'La Esperanza', '2.ª Esperanza', and 'Josefina'.

Y para que conste, en virtud de lo dispuesto por el reglamento provisional sobre la contribución minera, de 23 de Mayo último, en su disposición primera transitoria, expido la presente, visada por el Sr. Interventor, en Segovia, á diez de Julio de mil novecientos once.—Joaquín de Quero.—V.º B.º: Wanda.

Sr. Delegado: Cumplido por esta Administración lo dispuesto por el artículo 23 del reglamento de 23 de Mayo último, tengo el honor de elevar á V. I. esta relación, á fin de que sea remitida al Sr. Gobernador civil, á los efectos ordenados por el artículo 24 del mismo. V. I. resolverá.

Segovia, 11 de Julio de 1911.—El Administrador, Mariano Riestra.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

NEGOCIADO DE FOMENTO.—MINAS

Providencia.—Segovia, á ocho de Agosto de mil novecientos once.

En vista de la relación certificada que antecede, y de conformidad con lo que preceptúan los artículos 23, 24 y 25 y disposición primera transitoria del reglamento provisional sobre la tributación minera, aprobado por Real decreto de 23 de Mayo del corriente año, he acordado declarar franco y registrable el terreno que comprendan las mencionadas minas "La Esperanza", núm. 179; "Segunda Esperanza", núm. 243, y "Josefina", núm. 278, radicantes en los términos municipales de El Espinar y Revenga respectivamente.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento; debiendo significar, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 149 del reglamento general para el régimen de la Minería, que las horas de presentación de solicitudes para registros mineros en el Negociado correspondiente, son de las nueve á las catorce.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

1419

CIRCULAR

Intereso de los Alcaldes de esta provincia, remitan á este Gobierno civil á la brevedad posible, una lista del número de casos de embriaguez habidos en sus respectivos municipios durante un período de tiempo de 18 meses, expresando á ser posible, la cifra de ellos que dieron lugar á procedimiento judicial.

Segovia, 5 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Rectorado de Barcelona consulta á este Ministerio si procede ó no autorizar Escuelas privadas de párvulos dirigidas por Maestros, y solicita que se aclare este punto dudoso de la legislación, á fin de regular en lo sucesivo el funcionamiento de las Escuelas de esta índole.

Si bien es cierto que no existe precepto legal que se oponga á que una Escuela de párvulos la dirija un Maestro, el espíritu de la ley y la conveniencia de la enseñanza exigen que sean Maestras y no Maestros las personas que tengan á su inmediato cuidado el principio educativo de la niñez.

Constituye la Escuela de párvulos una transacción entre la familia y la Escuela propiamente dicha ó formal; requiere la infancia en ese período tan delicado un desvelo exquisito y una atención pronta y rápida para precaver la más ligera inclinación que pudieran perjudicar al tierno vástago, y para que, no obstante, la saludable y precisa

dirección que se le imprima, no note contrariedad ni le cause fatiga la sujeción inevitable que ha de actuar sobre él. Y como quiera que en esa edad el niño sólo responde á sus instintos, y éstos obedecen á impresiones momentáneas poco durables, la relación íntima entre el párvulo y aquel que cimenta su futura educación sólo puede establecerse á base de una sensibilidad experimentada, que únicamente la mujer es capaz de traducir en hechos, prolongando, si es menester, las funciones anejas al lazo de unión que subsiste, y debe subsistir, entre la Escuela y el hogar del párvulo.

Estas consideraciones explican el que sean siempre preferidas las Maestras para desempeñar las Escuelas públicas de párvulos, y aunque ya se ha dicho que la legislación nada dispone en contra de los Maestros, puede afirmarse que se dirige y trata casi exclusivamente de las Maestras en cuanto se refiere á la educación de los párvulos.

Por otra parte, el Estado no puede hacer dejación de la tutela jurídica que le corresponde, y que está obligado á ejercer con tanto mayor motivo cuanto que se trata de miembros que más eficazmente necesitan de su protección y ayuda.

No conviene abandonar á la iniciativa, individual, que acusa preparación insuficiente, el libre arbitrio en la educación de los

párvulos; cualquier aceleramiento en el curso natural de la edad, cualquier forzada tensión del niño, sería funesta al futuro ciudadano y perjudicial al Estado.

Para evitar esto, conviene que los locales sean amplios é higiénicos; que los textos y enseñanzas, sin perjuicio de ser todo lo modernos y progresivos que se quiera, sean conocidos en el campo de la Pedagogía, y que el Profesorado brinde suficiencia bastante como garantía de su alta y delicada misión.

En virtud de lo ya expuesto y habida cuenta de que las Escuelas privadas de párvulos no están expresamente autorizadas por la legislación vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar el funcionamiento de las mismas, disponiendo al propio tiempo:

1.º Que las Escuelas de párvulos no oficiales se dedicarán exclusivamente á los niños comprendidos en este período de la edad escolar.

2.º Que su tramitación ordinaria de apertura se ajustará al Real decreto de 1.º de Julio y á la Real orden de 1.º de Septiembre de 1902.

3.º Que al frente de ellas puede figurar como Empresario ó Director un Maestro, habilitado como tal.

4.º Que la educación y servicio inmediato de los párvulos correrá precisamente á cargo de Maestras.

5.º Que á este efecto se presentará con la debida oportunidad el cuadro de Profesoras á la aprobación de las Autoridades académicas, y

6.º Que los textos y enseñanzas, procurarán acomodarse en lo posible á las que suministra el Estado en las Escuelas públicas similares.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1911.—Gimeno.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 4 de Agosto de 1911).

plazo de cincuenta días, á contar desde la inserción del presente anuncio en los referidos periódicos oficiales, las personas ó Corporaciones interesadas, hagan verbalmente ó por escrito, al Alcalde de dicho término municipal, las reclamaciones que estimen convenientes en contra de la necesidad de la ocupación de dichas fincas.

Encargo al mencionado Alcalde de Pedraza que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento para la ejecución de la ley de expropiación forzosa vigente, levante las correspondientes actas autorizadas por el Secretario del Ayuntamiento de las reclamaciones que se le hagan verbalmente y admita todas las que se presenten por escrito dentro del plazo citado, y que cuide de remitir á este Gobierno civil dichas actas y escritos, dentro de los dos días siguientes al en que finalice di ho plazo.

Todo ello hace referencia al expediente que se instruye en virtud del acuerdo del Ayuntamiento de Pedraza, por el que se obliga al pago de la expropiación de las fincas que comprende el trazado de la carretera dentro del repetido término municipal, á excepción del cercado denominado "Prado Rompido,"

Segovia 3 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORILLA

1415  
Gobierno civil de la provincia de Segovia

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS EXPROPIACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 17 de la ley de expropiación forzosa vigente y en los 23 y 24 del reglamento para la ejecución de la misma, se publica en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid la relación nominal de los propietarios de las fincas que en el término municipal de Pedraza de la Sierra se han de ocupar con la construcción del trozo primero de la carretera de Pedraza al Puerto de Lozoya, á fin de que dentro del

Trazado del trozo primero de la carretera de tercer orden de Pedraza al Puerto de Lozoya

TERMINO MUNICIPAL DE PEDRAZA DE LA SIERRA

RELACION de las fincas á quienes afecta la expropiación en dicho término, en la construcción de dicho trozo de la carretera citada

Número de orden	Especie	Nombre del propietario	Vecindad	Nombre del administrador	Vecindad	Nombre del colono	Vecindad
1	Tierra de labor y erial	D.ª M.ª Dolores Gil Uracega	Torreiglesias ...			D. Nicolás Hernanz Hernanz ...	Pedraza
2	Cerca	Sra. Marquesa de la Floresta	Segovia	D. Leonardo Velasco Nieva	Pedraza	> Fructuoso Barroso Alvaro ..	Idem
3	Tierra y erial	D.ª M.ª Dolores Gil Uracega	Torreiglesias ...			> Eusebio Hernanz Santiuste ..	Idem
4	Tierra labor.	D. Juan Ramos Calle	Pedraza			> Agustín Clemente de la Fuente ...	Idem
5	Idem	> Antonio Arcones Hernanz ..	Idem				
6	Idem	> Tomás Consuegra de la Cruz ..	Idem				
7	Idem	> Pedro García Tejedor ..	Matabuena				
8	Idem	> Victoriano de las Heras ..	Pedraza				
9	Idem	> Juan Ramos Calle	Idem			El mismo	Idem
10	Idem	> Gabriel Nieto Moreno ..	Idem				
11	Idem	D.ª Catalina Montes Soto ..	Idem				
12	Idem	D. Fructuoso Barroso Alvaro	Idem				
13	Idem	> Agustín Clemente de la Fuente ..	Idem				
14	Idem	> Avelino Zamarrigo González ..	Idem			El mismo	Idem
15	Idem	> Frutos Moreno	Aldealengua de Pedraza ..				
16	Idem	> Agustín Clemente de la Fuente ..	Pedraza				
17	Idem	> Aniceto Hernanz Alvaro	Idem				
18	Idem	> Adolfo Zamarrigo González ..	Idem				
19	Idem	> Félix Alvarez Velasco ..	Idem				
20	Idem	> Eleuterio Alvarez Bourdt ..	Idem				
21	Idem	> Félix Alvarez Velasco ..	Idem				
22	Idem	> Alejandro Alvaro Holgueras ..	Idem				
23	Idem	> Agustín Hernández Vinuesa ..	Idem				
24	Idem	> Alejandro Alvaro Holgueras ..	Idem				
25	Tierra erial	Se ignora	>				
26	Tierra labor.	D. Agustín Clemente de la Fuente ..	Pedraza				
27	Idem	> Mateo Moreno	Aldealengua de Pedraza ..				
28	Idem	> Agustín Clemente de la Fuente ..	Pedraza				
29	Tierra erial	Se ignora	>				
30	Idem	Idem	>				
31	Tierra labor.	D. Agustín Clemente de la Fuente ..	Pedraza				
32	Tierra erial	Se ignora	>				
33	Idem	Idem	>				
34	Tierra labor.	D. Pascual Moreno	Aldealengua de Pedraza ..				
Varias	Tierra de erial	Se ignora	>				

Segovia, 12 de Abril de 1911.—El Ingeniero, Sebastián Rascon; Rubricado.—Examinado y conforme.—Pedraza, 8 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Mariano Hernando; Rubricado.—Hay un sello de la Alcaldía de Pedraza.—Es copia: El Ingeniero Jefe, Ruiz Arévalo.

1896  
**Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Segovia**

**CONSUMOS.—CIRCULAR**

Cumpliendo esta Administración con lo propuesto por el artículo 324 del vigente Reglamento del Ramo de 11 de Octubre de 1898, advierto por la presente Circular á todos los Ayuntamientos de esta provincia la obligación en que están de cumplir todo lo dispuesto por aquél, y con objeto de evitarlos, en cuanto sea posible, que incurran en faltas u omisiones con perjuicio del exacto cumplimiento del servicio, les hago las siguientes prevenciones:

1.ª En los primeros días del mes de Septiembre se reunirán los Ayuntamientos con la Junta especial constituida por los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el número 2.º, artículo 32 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y con la presidencia del Alcalde acordarán á pluralidad de votos la forma de hacer efectivo el cupo por los medios siguientes:

Administración municipal.

Conciertos gremiales.

Arriendo á venta libre de las especies gravadas.

Arriendo con la exclusiva, los que se hallen en las condiciones que determina el capítulo 27 del Reglamento.

Repartimiento vecinal con las limitaciones establecidas en el capítulo 28 del mismo.

Debiendo tener en cuenta que por el artículo 6.º de la Ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908 están autorizados para elegir libremente el medio legal, sin sujetarse al orden y limitaciones establecidas por las Leyes de 7 de Julio de 1888 y 31 de Junio de 1889.

2.ª Del acuerdo que se tome se levantará la oportuna acta, de la cual se remitirá á esta Administración copia certificada precisamente antes del 30 de Septiembre, consignándose en dicha acta el tanto por ciento acordado establecer sobre el cupo del Tesoro para atenciones municipales, y cuando no se utilizase el expresado recargo se hará así constar en la misma.

Por lo expuesto, una vez adoptado el medio y remitida la anterior acta á esta oficina, deberán proceder los Ayuntamientos inmediatamente y sin autorización de esta Administración á la formación del oportuno expediente para realizar el impuesto

**Administración Municipal**

3.ª Si el medio adoptado es la Administración municipal, la recaudación de los derechos se verificará por las tarifas que determinan los artículos 4.º y 5.º, sin que en caso alguno puedan alterarse estos derechos, sin la autorización que determina el artículo 11, ni celebrarse conciertos parciales con los cosecheros y contribuyentes, ni modificar los registros fiscales aún á títulos de mayor facilidad para la cobranza del impuesto, que solo podrán admitirse dentro de las condiciones que determina el artículo 209. Debiendo advertirles que por la Ley de alcoholes de 19 de Julio de 1904 se fijó como gravamen para la cerveza 25 pesetas los 100 litros hasta 5.000 habitantes; así como por la ley de 10 de Diciembre de 1908, no podrá ser superior á 20 pesetas por hectolitro las cuotas del impuesto que establezcan los Ayuntamientos por alcoholes.

Dichas Corporaciones establecerán los fieltos necesarios para el servicio de la recaudación y cuando no se utilizase más que uno central y sea cual fuere el medio adoptado deberán rotularse las calles del tránsito que conducen á él.

Al remitir las actas de adopción de este medio se hará de los ejemplares de las tarifas que deben cobrarse en los fieltos á fin de que pueda presentarse su aprobación conforme dispone el art. 51.

El número de ejemplares de las tarifas que se han de acompañar serán tantos como fieltos existan, y dos más, uno para las Alcaldías y otro para esta Administración.

La adopción de este medio autoriza á los Ayuntamientos para que si lo estiman necesario puedan verificar el reparto de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres, pero de la cantidad repartida solo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe, debiendo sujetarse para la formación del reparto á lo preceptuado en el capítulo 28.

**Conciertos gremiales con los Ayuntamientos**

4.ª Para celebrar los conciertos gremiales con los Ayuntamientos servirán de base el importe de los derechos del Tesoro por las especies que correspondan, con más los recargos autorizados y en ellos serán incluidos los individuos que en el casco y radio cosechen, fabriquen, especulen y trafiquen en grande ó pequeña escala con las especies objeto del contrato y siempre que así lo acuerden las dos terceras partes de los individuos agremiados. En este caso autorizarán á uno ó dos de ellos para que formalicen el contrato y se entiendan con el Ayuntamiento en las incidencias que ocurran. Tan pronto se convenga el concierto gremial el Ayuntamiento remitirá á esta Administración el expediente original y una copia literal del mismo, la cual si lo encuentra conforme devolverá un ejemplar aprobado.

Dicho expediente deberá constar de la solicitud ó petición que el gremio dirija al Ayuntamiento, autorizada cuando menos por las dos terceras partes de los interesados, expresándose en ella con perfecta claridad las especies objeto del contrato y su importe, así como el cupo del Tesoro, de una relación comprensiva de todos los contribuyentes que forman el gremio y del acta del contrato que los representantes del mismo deberán formalizar con el Ayuntamiento.

Una vez recibido en la Alcaldía el expediente aprobado por esta Administración, se reunirán los interesados en él y acordarán por mayoría de votos la manera de hacer efectiva la cantidad por que se hayan comprometido con el Ayuntamiento, sujetándose para ello á lo que dispone el artículo 264 estableciendo la forma en que se ha de recaudar, bien sea por repartimiento, bien exigiendo los derechos á la introducción de las especies y haciendo constar si las especies forasteras han de ser ó no incluidas en el concierto; procediendo en el primer caso el gremio á exigir los derechos cuando van destinados al consumo, y en el segundo lo verificará el Ayuntamiento. De estos acuerdos se levantarán las oportunas actas de las que se entregará al Ayuntamiento certificación literal.

Con arreglo á lo establecido en el artículo 266, en el contrato que formalice el Ayuntamiento con el gremio, deberá establecerse una condición en la que se obligue á satisfacer su compromiso por mensualidades anticipadas y en caso de demora procederá el Ayuntamiento contra aquél conforme en el mismo artículo se determina, teniendo en cuenta que no se aprobarán los expedientes sin tal requisito.

**Arriendo á venta libre**

5.ª Cuando el medio adoptado sea el de arriendo á venta libre, se procederá sin demora á formar el respectivo expediente por todos los derechos y recargos autorizados, sirviendo de tipo para la subasta el importe del cupo general del Tesoro aumentado con un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y la cantidad que corresponda por el recargo municipal, debiendo tener en cuenta que éste no podrá exceder del 120 por 100, pudiendo gravar todas las especies excepto la sal.

Estos contratos podrán celebrarse por un período de uno á cinco años, si bien cuando comprenda más de uno deberá consignarse una condición que corte las cuestiones á que podía dar motivo las modificaciones de los cupos, las variaciones de las tarifas ó de las disposiciones reglamentarias.

Las subastas serán anunciadas en el Boletín oficial, por lo menos con diez días de anticipación al en que haya de verificarse y por edictos fijados en los sitios de costumbre del pueblo y en tres por lo menos de los limítrofes, debiendo acompañar á los expedientes un número del mencionado periódico y los documentos justificativos de haberse cumplido dicho precepto reglamentario en los mencionados pueblos. En los mismos se expresará siempre:

1.º El local donde haya de celebrarse la subasta.

2.º El día en que tendrá lugar, hora en que dará principio y la en que termine el acto.

3.º Que la subasta se ha de verificar por pujas á la llana.

4.º La especie ó especies que sean objeto del arriendo.

5.º El importe de los derechos y de los recargos autorizados.

6.º El local donde se halle de manifiesto el pliego de condiciones.

7.º La garantía necesaria para hacer posturas que no excederá del 5 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargo autorizado, cuya garantía podrán los licitadores consignar en la Caja del Tesoro, en la Depositaria del Ayuntamiento ó en poder de la Junta de subasta en el mismo acto de celebrarse ésta, pudiendo en último caso cuando el cupo no exceda de 4.000 pesetas admitirse la fianza personal de suficiente garantía á juicio de la Junta, pero serán preferidos los que la ofrezcan en metálico, valores públicos ó fincas; y

8.º La clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante que no podrá exceder de la cuarta parte del cupo anual en que se adjudique el arriendo.

No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el período del arriendo, ni los empleados de la Corporación, los Jueces y Fiscales municipales, ni los suplentes de uno y otro, los deudores á la Hacienda ó al Municipio, los condenados por sentencia firme ó persona que lleve consigo interdicción civil, los menores de edad, los declarados en quiebra que no estén rehabilitados y los extranjeros que no renuncien para este caso, los derechos de su pabellón.

Las subastas serán presididas por el Sr. Alcalde con asistencia de una comisión del Ayuntamiento compuesta de dos ó cuatro Concejales y nombrada por el mismo para este efecto, concurriendo á dar fé del acto un Notario, si lo hubiese en la localidad. El remate se adjudicará al mejor postor siempre que cubra el cupo fijado para aquélla, y si resultaran iguales dos ó más proposiciones al terminar

la hora señalada, se prorrogará el acto hasta que publicada por tres veces una oferta, no haya quien la mejore.

En el caso de no haber postor para la subasta, se anunciará una segunda en iguales términos y por el mismo tipo, y se admitirán posturas por las dos terceras partes, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación, pero en este caso solo será válido el arriendo por un año. Antes de acudir á la segunda subasta podrán adoptar los Ayuntamientos la Administración municipal. Si no se presentaran licitadores en la segunda subasta, los Ayuntamientos acordarán inmediatamente el medio de hacer efectivo el cupo, remitiendo á esta Administración la copia certificada del acuerdo.

Estos arriendos se subordinarán en un todo á las reglas establecidas en el capítulo 22 para los que confiera la Hacienda directamente siempre que no se opongan á lo preceptuado en el capítulo 26 y serán elevados á escritura pública, siendo responsables los Ayuntamientos para los efectos de los artículos 238 y 323 y siguientes, si por su causa no fuese posible aprobarlos ni formalizar las escrituras antes del 30 de Noviembre próximo.

**Arriendo con venta exclusiva**

6.ª En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes podrán establecer las Corporaciones municipales el arriendo con facultad de venta á la exclusiva al por menor sobre los grupos de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, pero sin privar á los fabricantes y cosecheros de la misma población de vender al por mayor y menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que se verifiquen en un solo local.

Acordado este medio, el Ayuntamiento procederá á formar el pliego de condiciones para la subasta, ajustándose á las reglas siguientes:

1.ª El tipo de la subasta será el importe del encabezamiento en la parte correspondiente á las especies objeto del arriendo, más un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y el recargo municipal debidamente autorizado.

2.ª La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana.

3.ª Se marcará el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tendrá en cuenta su valor en el punto productor, los gastos de transportes y vendaje, los derechos y los recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado con relación á lo resuelto por el Ayuntamiento.

4.ª La venta de especies en cantidad inferior á seis kilos ó litros solo se verificará por el arrendatario, por quien obtenga su contrato escrito y por los cosecheros ó fabricantes que expendan el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

5.ª Los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde seis kilos ó litros inclusive en adelante con sujeción á los preceptos reglamentarios.

6.ª El arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies objeto del contrato para el consumo de la población, y si no lo hiciere podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa de aquél.

7.ª Se expresarán los meses en que haya de variarse el surtido de carnes, donde exista esa costumbre y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de dichas especies en alza ó baja.

La cuantía de la fianza, garantía

